

Transparencia en la función notarial

Transparency in the Notary Function

Kelinda del Rosario Baldeón Díaz* <https://orcid.org/0000-0003-4210-0715>
<http://dx.doi.org/10.21503/lex.v18i26.2178>

* Abogada de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, con estudios de post grado en Derechos Fundamentales por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Docente Universitaria de los cursos de Introducción al Derecho y Ética Jurídica. Perú. Correo electrónico: kelinda_baldeon@yahoo.com

Lex



© Los autores. Artículo publicado por la Revista Lex de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Alas Peruanas. Este es un artículo de acceso abierto, distribuido bajo los términos de la Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual 4.0 Internacional. (<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>), que permite el uso no comercial, distribución y reproducción en cualquier medio, siempre que la obra original sea debidamente citada.



*El Jinete. Mixto, 2005. Artista plástico peruano, Alberto Quintanilla
(Cusco 1934).*

RESUMEN

En el presente estudio se han revisado los conceptos de derecho de acceso a la información pública y función notarial, así como los expedientes de los procesos de habeas data seguidos contra el servicio notarial ante el Tribunal Constitucional Peruano. Ello nos ha permitido concluir que notario está obligado a entregar la información de carácter público que obra en su archivo notarial, sin perjuicio de las excepciones contempladas en la Ley. De igual forma nos permite visualizar un procedimiento legal mínimo este conlleva a una serie de actuaciones por parte del notario, luego del cual, en caso que el ciudadano no tenga por satisfecho su derecho podrá reclamarlo vía administrativa o judicial. El acceso a la información pública es un derecho humano que se encuentra íntimamente relacionado a la libertad de expresión, siendo que la información permite generar opinión pública constituye una plataforma para fortalecer la democracia. También es importante considerar que la digitalización del archivo notarial y de los actos notariales contribuyen a la transparencia, y a la lucha contra aquellos delitos derivados de las transacciones económicas ilegales.

Palabras clave: *derecho de acceso a la información pública, función pública, función delegada del Estado, función notarial, procedimiento mínimo, digitalización*

ABSTRACT

In this study, the concepts of the right of access to public information and notarial function have been reviewed, as well as the files of habeas data proceedings against the notarial service before the Peruvian Constitutional Court. This has allowed us to conclude that a notary is obliged to deliver the information of a public nature that is in his notarial file, without prejudice to the exceptions contemplated in the Law. Likewise, it allows us to visualize a minimum legal procedure, this leads to a series of actions by the notary, after which, in the event that the citizen is not satisfied with his right, he may claim it administratively or judicially. Access to public information is a human right that is closely related to freedom of expression, since information allows the generation of public opinion and constitutes a platform to strengthen democracy. It is also important to consider that the digitization of the notarial file and notarial acts contribute to transparency, and to the fight against crimes derived from illegal economic transactions.

Key words: *right of access to public information, public function, delegated function of the State, notarial function, minimum procedure, digitization.*

I. INTRODUCCIÓN

El presente estudio aborda el tema del acceso a la información pública en la función notarial, para esa finalidad, emprendimos la tarea de investigar y revisar algunos casos de habeas data que se han seguido contra el servicio notarial ante el Tribunal Constitucional Peruano, y también hemos acudido a la legislación en materia administrativa, de transparencia y derecho notarial. Previamente, al análisis de casos antes mencionados, resulta conveniente hacer referencia a los conceptos del derecho de acceso a la información pública como derecho fundamental, la función notarial como función pública y la información pública.

Estos conceptos son analizados a la luz del derecho fundamental de acceso a la información pública consagrado en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución política del Perú que comprende derecho de toda persona a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública. Para tal efecto, debemos señalar que la información pública es toda aquella que se genera en el ejercicio de la función estatal, mientras que, la función notarial como función pública debe ser entendida como la función que ejerce un profesional de derecho autorizado por el Estado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebren.

Las definiciones antes señaladas nos permiten concluir que el notario está obligado a entregar la información de carácter público que obra en su archivo notarial, sin perjuicio de las excepciones contempladas en la Ley. Ello en atención de lo expuesto en el inciso 5° del artículo 2° de la Constitución, el artículo 2° del T.U.O. de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública, el inciso 8 del artículo I del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1049, Ley del Notariado y el artículo 4° del Reglamento de la Ley del Notariado.

Para acceder a la información pública solo es necesario presentar una carta simple de requerimiento y esperar el plazo legal para su atención de diez días hábiles, siendo un procedimiento legal mínimo este conlleva a una serie de actuaciones por parte del notario, luego del cual, en caso que el ciudadano no tenga por satisfecho su derecho podrá reclamarlo vía administrativa o judicial, pudiendo acudir al recientemente creado Tribunal de Transparencia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Otro aspecto importante a considerar es que la digitalización del archivo notarial y de los actos notariales contribuyen no solo a la transparencia, sino también a la lucha contra aquellos delitos derivados de las transacciones económicas ilegales tales como lavado de activos con dineros provenientes del narcotráfico, corrupción, defraudación tributaria, trata de personas, minería ilegal entre otros.

La importante y delicada función notarial de dar seguridad jurídica de los actos que ante él se celebren y el acceso a la información pública como derecho humano son una pieza fundamental para fortalecer la democracia.

II. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA COMO DERECHO HUMANO Y LA FUNCIÓN NOTARIAL

Actualmente, la grave circunstancia de la pandemia COVID-19 a nivel mundial ha llevado a declarar la Emergencia sanitaria estableciendo limitaciones al ejercicio del derecho a la propiedad, a la inviolabilidad del domicilio, a la libertad de tránsito, trabajo, empresa, comercio e industria, y reunión, sin embargo, no se ha previsto restricción o limitación sobre el derecho fundamental de acceder a la información pública, motivo por el cual su ejercicio queda expedito o incólume. A continuación, revisaremos el derecho de información como derecho humano y los conceptos función notarial e información pública.

2.1. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública

A nivel Internacional, el Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP) se encuentra regulado en dos instrumentos normativos – el primero de alcance mundial es el artículo 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y el segundo de aplicación en nuestro continente Americano es el artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos², ambos tratados internacionales señalan que el DAIP está relacionado a la libertad de expresión y específicamente a la libertad de información.

1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Aprobado por el Perú mediante Decreto Ley N° 22128 del 28 de marzo del 1978, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Organización de Naciones Unidas mediante Resolución N° 2200 A (XXI) del 16 de diciembre de 1966. En su artículo 19.2 establece que “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. Convención Americana sobre Derechos Humanos Denominado Pacto de San José de Costa Rica, suscrita en de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, aprobado por el Perú mediante Decreto Ley N° 22231, del 11 de julio de 1978. En su artículo 13.1 señala que “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Respecto al derecho de información, el profesor Luigi Ferrajoli señala³ que los nuevos derechos a la paz, al medio ambiente y a “la información hoy son reivindicados, pero no siempre y no todos constitucionalizados”, por ello, es necesario resaltar que en nuestro país se encuentra incluido en nuestra carta fundamental.

A nivel nacional, podemos señalar que, en el año 1993, el derecho de acceso a la información pública se incluyó en el catálogo de derechos fundamentales regulado en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, cuyo texto es el siguiente:

Toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúa de este derecho toda información que afecte la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Es importante destacar algunos comentarios al texto constitucional peruano⁴, para Chirinos Soto, “esta libertad que podría describirse como la libertad de informarse, resulta una novedad”, por su parte, Marcial Rubio, aclara que este inciso regula “la obligatoriedad del suministro de información por las entidades públicas.”

Posteriormente a la Constitución de 1993, en el año 2003, se publica⁵ la Ley N° 27806, Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública (LAIP) cuya finalidad es promover la transparencia de los actos del Estado, para ello obliga a las entidades de la Administración Pública a entregar información, entendiendo que los sujetos obligados son las “entidades públicas” señaladas en la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG).

Al respecto, la LPAG señala⁶ que también son “entidades públicas” “Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa en virtud de la concesión, delegación o autorización del Estado conforme a la normativa de la materia”. De aquí se puede colegir, que las personas jurídicas del régimen privado que ejercen la función administrativa por delegación del Estado también son consideradas entidades públicas, por tanto, están obligadas a entregar información.

En otras palabras, el derecho de acceso a la información pública, tiene dos aristas bastante marcadas; la primera, el constituirse como un derecho de toda persona al acceso de es información, y la segunda,

3. Luigi Ferrajoli, Principia Juris. *Teoría del Derecho y de la Democracia*, (Italia-Bologna: Editorial Trotta 2011.), 776.

4. Los comentarios han sido extraídos de Marcial Rubio Correa, *Estudio de la Constitución Política de 1993*, (Perú: Fondo editorial de la PUCP. Tomo I, 1999), 219.

5. Publicada en el *Diario Oficial El Peruano* el 07 de junio de 2003.

6. Inciso 8 del artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Publicado en el *Diario Oficial El Peruano* el 25 de enero de 2019.

el constituirse en la obligación de entregar información que tienen las “entidades públicas” comprendiendo a las personas jurídicas del régimen privado que ejercen función administrativa por delegación del Estado, conforme a la Ley de la materia, lo cual nos lleva a revisar la Ley del notariado para determinar si las notarías son consideradas como entidades públicas.

2.2 La Función Notarial y el Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública

De acuerdo a la Ley de Notariado y su reglamento, el notario⁷ es el profesional del derecho que está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran, y ejerce⁸ la función pública delegada por el Estado, que consiste en:

- Recibir y dar forma a la voluntad de las partes, para tal fin redacta instrumentos y les confiere autenticidad.
- Conservar los originales y expedir traslados que dan fe de su contenido.
- Comprobación de hechos.
- Tramitación de asuntos no contenciosos previstos en las leyes de la materia.

Respecto al ejercicio de la función notarial, el Tribunal Constitucional Peruano⁹ ha precisado que el notario comparte la naturaleza de cualquier funcionario público en cuanto a la información que se origina en el ejercicio sus funciones y que se encuentre en los registros debe llevar conforme a ley, por tanto, dicha documentación constituye información pública.

(...) comparten la naturaleza de cualquier funcionario público en cuanto a la información que generan y, por lo tanto, toda la información que el Notario origine en el ejercicio de la función notarial y que se encuentre en los registros que debe llevar conforme a ley, constituye información pública.

En resumen, notario es sujeto obligado de entregar la información de carácter público que obra en el archivo notarial conforme a ley, porque, ejerce la función pública delegada por el Estado, cuyo ejercicio genera información pública, de tal forma que las notarías se deberán comportar como entidades públicas para la entrega de la información de carácter público.

7. De conformidad con el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1049, Ley del Notariado.

8. La definición de la función notarial, se encuentra regulada en el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado Aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-JUS.

9. Sentencia del Tribunal Constitucional, Caso Juan Federico Palian Canchaya, Expediente N° 00301- 2004-PHD/TC, Sentencia de fecha 05 de marzo del 2004, fundamento 5, y Sentencia del Tribunal Constitucional, Caso Asociación de trabajadores del sector educación para villa magisterial, Expediente N° 04566-2004-PHD/TC, Sentencia de fecha 04 de marzo del 2005, Fundamento 2.

Como consecuencia, toda persona podrá solicitar información pública ante las Notarías Públicas, siempre que dicha información se ha originado en el ejercicio de funciones, obre en su archivo notarial, y que tenga la calidad de información pública, ello, nos lleva a revisar el concepto de información de acceso público.

2.3 Información de acceso público

La información de acceso público es aquella que ha sido creada u obtenida o que se encuentre en posesión o bajo el control de las entidades de la Administración Pública que tienen la obligación de proveer y que puede estar contenida en los siguientes instrumentos¹⁰:

- Documentos escritos.
- Fotografías.
- Grabaciones.
- Soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato.

Además, se entiende por información pública¹¹ la contenida en:

- Expedientes terminados o en trámite, estudios, dictámenes, opiniones, datos estadísticos, informes técnicos y cualquier otro documento que la administración pública tenga en su poder.
- Cualquiera que sea la forma de expresión, ya sea gráfica, sonora, visual, electromagnética o que obre en cualquier otro tipo de soporte material.

Por el principio de publicidad¹² toda información que obra en el archivo notarial se presume de carácter público, con la importante excepción de la información secreta, reservada o confidencial, deberá resguardar porque su divulgación podría afectar derechos fundamentales a la intimidad personal, familiar, reserva tributaria, secreto empresarial, comercial entre otros.

Así tenemos que, cualquier persona puede acceder a la información que obre en el archivo notarial, previo pago del costo de reproducción que suponga el pedido, el ejercicio de este derecho implica la obligación de las notarías de dispensar, entregar o poner a disposición la información pública solicitada.

10. De conformidad con el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806.

11. De acuerdo al artículo 61 del Código Procesal Constitucional.

12. Artículo 3.- Principio de publicidad del Texto Único Ordenado de la Ley 27806. Todas las actividades y disposiciones de las entidades comprendidas en la presente Ley están sometidas al principio de publicidad. (...) En consecuencia:

1. Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por el artículo 15 de la presente Ley.

III. EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA FUNCIÓN NOTARIAL

El acceso a la información no requiere agotar un procedimiento administrativo, lo cual es propio de un derecho fundamental, sin embargo, necesita un procedimiento mínimo, el cual inicia con la presentación del requerimiento de la información ante la notaria, que podrá ser presentada mediante una carta simple.

3.1. Procedimiento para acceder a la información pública en los oficios notariales

La información debe requerida con documento de fecha cierta ante la notaria, una vez presentado el requerimiento, la notaria en su calidad de custodio de la información deberá realizar una serie de actuaciones¹³, en el siguiente orden:

- Ubicar la información.
- Analizar si existe alguna restricción que imposibilite su divulgación.
- Cuantificar el monto que ascenderá la reproducción.
- Comunicar al peticionante el costo.
- Entregar la información a quien la solicitó.

Otra actuación para la procedencia de la demanda de Habeas Data¹⁴, es:

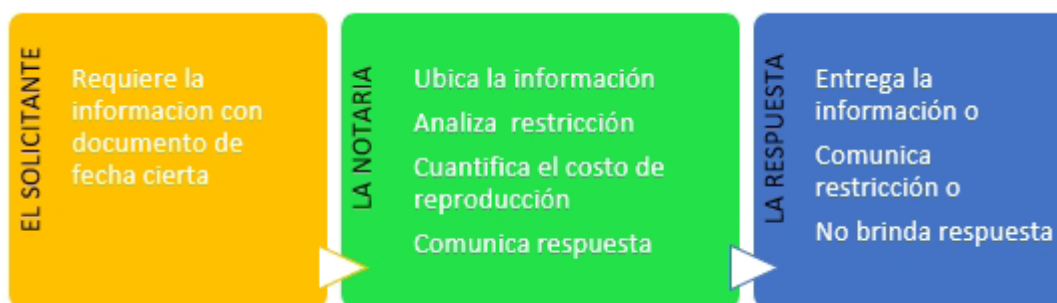
- Respuesta de la notaria en la que haya ratificado el incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Si bien, las notarías se comportan como entidades públicas, porque son sujetos obligados de entregar la información, a diferencia de las Entidades de la Administración Pública, en los Oficios Notariales no existe un Texto Único de Procedimientos Administrativos que regule el derecho de acceder a la información, sin embargo, luego que el solicitante requiera la información, la notaria en el lapso de 10 días deberá realizar una serie de actuaciones y emitirá una respuesta, este procedimiento mínimo lo podemos graficar continuación:

13. Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 06227-2013- PHD/TC, fundamento 6.

14. El artículo 62 del Código Procesal Constitucional

Cuadro N° 01
Procedimiento mínimo para la entrega de la información en los oficios notariales



Fuente:

Fundamento jurídico N° 6 de la STC N° 06227-2013PHD/TC

Artículo 62 del Código Procesal Constitucional.

Elaboración propia

Para finalizar este procedimiento mínimo, la notaría podrá actuar de tres formas primero, entregando la información previo pago del costo de reproducción, segundo, que fundamente su respuesta en alguna causal de excepción al derecho de información y tercero que no otorgue respuesta al solicitante en diez (10) días hábiles de presentada su solicitud. En estos tres casos si recurrente considera que no se atendió correctamente su requerimiento podrá reclamar en vía judicial mediante una acción de habeas data, sin necesidad de agotar la vía administrativa.

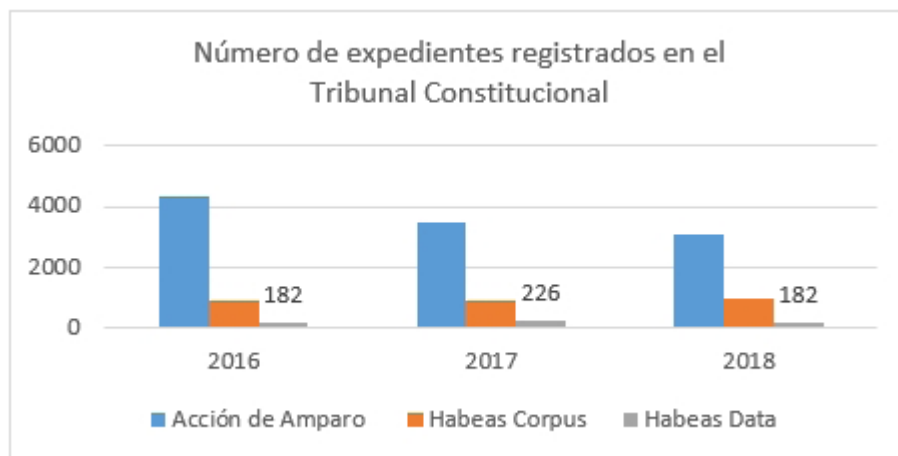
En forma opcional, el solicitante podrá acudir en vía administrativa al Tribunal de Transparencia¹⁵ del Ministro de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa a nivel nacional, el cual tiene entre otras funciones¹⁶ la de resolver recursos de apelación en contra de las decisiones que emitan las entidades señaladas por la LPAG, de tal forma que las decisiones del notario respecto a la entrega de información pública podrán ser apeladas ante este Tribunal.

En cuanto a la justicia constitucional, podemos mencionar que la acción de habeas data, la acción de amparo, y de habeas corpus son las más recurrentes ante el Tribunal Constitucional, considerando el número de expedientes registrados que el proceso de habeas data tiene una incidencia del tercer lugar durante los años 2016 – 2018.

15. Artículo 6 del Decreto Legislativo 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 019-2017-JUS.

16. Resolver resoluciones en contra de los servidores, resolver controversias en materia de transparencia, dirimir entre los conflictos entre la ley de transparencia y la ley de protección de datos personales, establecer precedentes vinculantes, custodiar declaraciones de conflicto de intereses.

Cuadro N° 02
Acción de Habeas Data registrados en el Tribunal Constitucional



Fuente:
 Memorias anuales del Tribunal Constitucional 2016, 2017 y 2018

Elaboración: propia.

En el Tribunal Constitucional se han ventilado procesos de habeas data relacionados con el servicio notarial, que consideramos necesario revisar a fin de precisar los criterios que nos permitan mejorar la atención respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

3.2. Casos presentados en el Tribunal Constitucional del Perú

A continuación, presentamos tres casos en los que el Tribunal Constitucional declara fundada la demanda de habeas data, en consecuencia, se obliga a los notarios a entregar la información solicitada, inclusive se establece una multa por renuencia de atender el pedido, además de dejar en claro que el notario es sujeto pasivo de la demanda de habeas data, que no existe necesidad de reiterar el requerimiento de la información, y que el archivo notarial no solo se puede acceder por mandato judicial.

3.2.1. Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 0301-2004-HD/TC

Habeas Data interpuesto por JFPC solicitando se le entregue copia certificada de la escritura pública de compraventa del 14 de octubre del 2002, y de la minuta que la sustenta, refiere que los empleados de la notaria le denegaron su pedido.

En vía judicial la señora Notaria contestó que el hábeas data se configura en el caso de las entidades públicas, el juez de primera instancia¹⁷ declaró improcedente la demanda argumentando que los notarios no pueden ser sujetos pasivos de la acción de habeas data porque las notarías no constituyen entidades públicas ni los notarios son funcionarios públicos. En segunda instancia¹⁸ se revoca la demanda considerando que la información o los datos pueden ser requeridos también a entidades privadas, y se declara improcedente la considerando que el pedido es impreciso.

El Tribunal Constitucional, otorgó el derecho de acceso a la información, bajo los siguientes criterios¹⁹:

- La información originada en el ejercicio de una función pública comparte las dimensiones del derecho de acceso a la información pública.
- El notario en su calidad de profesional del derecho autorizado por el Estado para brindar un servicio público en el ejercicio de su función pública, comparte la naturaleza de cualquier funcionario público en cuanto a la información que genera.
- Toda la información que el notario origine en el ejercicio de la función notarial y que se encuentre en los registros que debe llevar conforme a la ley sobre la materia, constituye información pública.
- No existe impedimento alguno para que el notario brinde el acceso a la información pública generada en el ejercicio de las funciones notariales, siempre y cuando ésta se trate de información que forme parte de su protocolo y archivo notarial, y que se cumpla con el abono del costo que suponga el pedido.

3.2.2. Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 4566-2004-HD/TC

Habeas Data Interpuesta por doña ELGS en representación de la Asociación de Trabajadores del Sector Educación para Villa Magisterial, solicitando:

(...) Copia de tres contratos de compra-venta anteriores al contrato de compra-venta celebrado por doña Lucía Tolentina Alvarado Delgado, de tres contratos de compra-venta posteriores al mismo, y de todo el trámite efectuado sobre la sucesión intestada del 26 de octubre de 2001, así como del título registrado el 26 de octubre de 2001, bajo el N.º 2001-0003227, del Tomo Diario 0006 y el Talonario de Recibo N.º 00001545, del 23 de noviembre de 2001.

17. El Primer Juzgado Mixto de Carabaylo.

18. La sexta sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima.

19. En los fundamentos jurídicos Números 3, 4 y 5.

En vía judicial, el notario no absuelve la contestación, en primera instancia²⁰ se declaró infunda en parte la pretensión²¹. En segunda instancia²², se declaró improcedente la demanda considerando que “la carta notarial de requerimiento de la información es vaga e imprecisa”, puesto que no señala la fecha de expedición de los documentos solicitados, asimismo indica que al archivo notarial sólo se puede acceder por mandato judicial.

El Tribunal Constitucional, otorgó el derecho de acceso a la información, de acuerdo a los criterios siguientes²³:

- Habiendo remitido la carta de requerimiento, que contiene información precisa respecto a los documentos cuya copia solicita; por lo tanto, la demanda debe estimarse.

- En tanto no exista impedimento alguno para que el emplazado, en su condición de notario público, brinde el acceso a la información pública generada en el ejercicio de las funciones notariales, siempre y cuando ésta se trate de información que forme parte de su protocolo y archivo notarial, y que se cumpla con el abono del costo que suponga el pedido.

3.2.3. Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 06227-2013- PHD/TC

Habeas Data interpuesto por SOJ, solicitando se le proporcione copia de la minuta de constitución de Fianza Solidaria con garantía hipotecaria otorgada por Doña Clara Julián Castro viuda de Orellana, el primer Testimonio de la escritura pública suscrita con el Banco de Crédito del Perú y su documento nacional de identidad.

En sede Judicial, el Notario sostiene que el demandante no ha requerido previamente dicha documentación. La primera instancia²⁴ considera que, ante la negativa del Notario, el solicitante debió reiterar su pedido. Mientras que la segunda instancia²⁵ declara improcedente la demanda por estimar que no existe requerimiento el cual es un requisito previo.

El Tribunal Constitucional, otorgó el derecho de acceso a la información, considerando los siguientes criterios²⁶

20. El Primer Juzgado Civil de Iquitos.

21. El argumento que declara fundada en parte la demanda, establece que “teniendo la función notarial la característica de función pública delegada, los notarios desarrollan actividades y dan fe de actos que, en muchos casos, derivan en la expedición de documentos públicos, los que, por tanto, son de libre acceso para cualquier ciudadano”.

22. La Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Iquitos.

23. Fundamento 3.

24. El Juzgado Civil Transitorio de La Merced - Chanchamayo

25. La Sala revisora de la Corte Superior de Justicia de Junín.

26. Fundamento jurídico 3, 11 y 15.

- Para la procedencia de Habeas Data se requiere que el demandante previamente haya reclamado con documento de fecha cierta²⁷, y ha señalado que en el presente caso el requisito (requerimiento) ha sido cumplido por el solicitante. Razón por la cual ha indicado que supeditar la procedencia de la demanda de Habeas Data a que el demandado insista nuevamente en requerirla es una interpretación constitucionalmente inadecuada.

- El Notario en su carta de respuesta se ha mostrado renuente a atender la solicitud de demandante negando expresamente de manera categórica el derecho de información. el notario ha actuado de manera impropia a nivel pre jurisdiccional como al contestar la demanda. Por tanto, no solo ha vulnerado el derecho de acceso a la Información Pública del actor al obligar a tener que litigar hasta el Tribunal Constitucional a fin de obtener justicia, sino que su defensa se ha basado en hechos falsos.

- Tal comportamiento no guarda armonía con la conducta ejemplar que un notario público debe tener. Por consiguiente, corresponde condenar al demandado y al abogado al pago de una multa solidaria de 20 Unidades de Referencia Procesal (URP)²⁸

- El tribunal ordena al Notario a entregar las copias certificadas requeridas, previo pago de los derechos que corresponden e impone al Notario Público y al abogado el pago de una multa solidaria ascendente a 20 URP.

En el presente cuadro se han sistematizado los criterios del Tribunal Constitucional en razón de los temas desarrollados referente al requerimiento de la información, información de acceso público, procedimiento y actuación notarial.

27. De acuerdo al artículo 62° del Código Procesal Constitucional.

28. Conforme lo establecido en el artículo 53° del Código Procesal Constitucional.

Cuadro N° 03
Criterios del Tribunal Constitucional en las sentencias de Habeas Data

Tema	Criterios
Requerimiento	<p>La carta de requerimiento de información debe observar:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que el demandante previamente haya reclamado con documento de fecha cierta. - Supeditar la procedencia de la demanda de Habeas Data a que el demandado insista nuevamente en requerirla es una interpretación constitucionalmente inadecuada
Información	<p>El notario se encuentra obligado a entregar la información pública originada en el ejercicio de sus funciones</p> <ul style="list-style-type: none"> - No existe impedimento alguno para que el notario brinde el acceso a la información pública generada en el ejercicio de las funciones notariales. - Brindar el acceso a la información pública generada en el ejercicio de las funciones notariales, siempre y cuando ésta se trate de información que forme parte de su protocolo y archivo notarial. - Información originada en el ejercicio de una función pública
Procedimiento	<p>El procedimiento implica las siguientes actuaciones</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ubicar la información. - Analizar si existe alguna restricción que imposibilite su divulgación. - Cuantificar el monto que ascenderá la reproducción. - Comunicar al peticionante el costo. - Entregar la información a quien la solicitó.
Actuación notarial	<p>El comportamiento del notario que impide el acceso a la información podrá ser sancionado</p> <ul style="list-style-type: none"> - El Notario en su carta de respuesta se ha mostrado renuente a atender la solicitud de demandante negando expresamente de manera categórica el derecho de información. - Cuando el comportamiento no guarde armonía con la conducta ejemplar que un notario público debe tener, corresponde condenar al pago de una multa.

Fuente: Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 0301-2004-HD/TC, Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 4566-2004-HD/TC, Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 06227-2013- PHD/TC.

Elaboración: propia.

IV. DIGITALIZACIÓN DEL ACERVO DOCUMENTAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LAS NOTARÍAS

Actualmente, el Colegio de Notarios de Lima viene promoviendo la implementación de aplicativos que contribuyen a informatizar la labor del notario lo cual permitirá el análisis de la información, contribuyendo no solo a la transparencia, sino también, a la prevención de delitos, lucha contra la falsificación de documentos, asimismo, ofrece mayor eficiencia en trámites con tecnología a menores costos y tiempo.

En el contexto de la declaratoria de emergencia sanitaria²⁹ se ha implementado la plataforma virtual que tiene el propósito de reducir situaciones de riesgo elevado para la salud y la vida por el contagio viral especialmente en la modalidad de trabajo remoto o mixto. A continuación, se mencionan la utilidad del aplicativo en funcionamiento y dos en proyecto.

4.1. Ventanilla Virtual de Documentos Notariales de Apoyo (VVDNA)³⁰

- Es una plataforma para la virtualización de los servicios notariales para el acceso exclusivo de notarías, que permite que se remita los documentos al Módulo de Calificación del Registrador competente, que facilita la labor de calificación registral.

4.2. Base Centralizada de Documentos Notariales³¹

- Es un programa informático que centraliza información detallada de las contrataciones realizadas ante los Notarios, en aspectos como la transferencia de inmuebles o de vehículos, formación de empresas, hipotecas, entre otros, para su implementación se ha contado con el apoyo del Consejo General del Notariado Español.

- Este sistema informático servirá en forma eficiente y segura en la lucha contra el lavado de capitales, proveniente del narcotráfico, terrorismo, crimen organizado, corrupción, defraudación, trata de personas, minería ilegal y otros delitos asociados que signifique tratar de ocultar el origen ilícito de fondos.

- Promover que los notarios centralicen la información en esta base de datos a manera de órgano único de prevención para que este se encargue de analizar, estructurar y canalizar toda la data y pueda ser brindada a las autoridades, como la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) y el Ministerio Público.

29. Mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declaró Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, dictándose medidas de prevención y control del Coronavirus (COVID-19)

30. Resolución de Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 068 -2020-SUNARP/SN, publicada el 12 de junio de 2020.

31. Colegio de Notarios de Lima, "Presidente de los Notarios del Mundo se reunió con el decano del Colegio de Notarios CNL" recuperado el 15 de agosto de 2020 en <http://www.notarios.org.pe/#/detalleNoticias/151>

4.3. Sistema de Intermediación Digital Notarial³².

- Es una plataforma para el envío de partes notariales electrónicos, alternativo al Sistema de Intermediación Digital de Registros Públicos, Por ejemplo, verificar la autenticidad de las autorizaciones de viaje de menores al exterior, que expidan los notarios. Migraciones podrá comprobar su autenticidad mediante una verificación tecnológica QR.

- En coordinación con la Superintendencia de Migraciones permitirá el envío de autorizaciones vía electrónica y en tiempo real y en coordinación con el Ministerio Público permitirá el envío de información notarial sobre personas investigadas mediante buzones electrónicos desarrollados por el notariado sin costo para el Estado.

V. CONCLUSIONES

- Derecho de acceso a la información pública es un derecho humano derivado de la libertad de expresión e información, siendo el notario un sujeto obligado que obra su el archivo conforme a ley de carácter público a excepción la información secreta, reservada o confidencial.

- El acceso a la información pública como derecho fundamental no está condicionado al agotamiento de un procedimiento administrativo, sin embargo, es necesario requerir la información con fecha cierta lo cual implica un procedimiento mínimo.

- En caso de incumplimiento total o parcial, tal actuación del notario podrá ser apelada ante el Tribunal de Transparencia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

- El Tribunal Constitucional Peruano ha establecido criterios, el notario es sujeto pasivo de la acción de habeas data, no existe necesidad de reiterar el requerimiento de información, el ejercicio de la función notarial general información pública, el archivo notarial no solo se puede acceder por mandato judicial.

- Digitalización de la actividad notarial contribuye a la transparencia, la prevención de delitos, lucha contra la falsificación de documentos, y, asimismo, ofrece mayor eficiencia en trámites con tecnología a menores costos y tiempo.

REFERENCIAS

- Colegio de Notarios de Lima, “Presidente de los Notarios del Mundo se reunió con el decano del Colegio de Notarios CNL” recuperado el 15 de agosto de 2020 en <http://www.notarios.org.pe/#/detalleNoticias/151>

32. “El Notariado desarrolla un sistema de intermediación digital propio” Entrevista realizada al doctor Mario Romero Valdivieso Decano del Colegio de Notarios de Lima, en el Diario Oficial el Peruano, recuperado el 15 de agosto de 2020 en: https://elperuano.pe/noticia-el-notariado-desarrolla-un-sistema-intermediacion-digital-propio-85361.aspx?fbclid=IwAR2I0NJ9KzrvU-yfLJo_aGEUby1DPmg8RVBH3OX1hassRfTNQdCmpEGMXA

- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.
- Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Decreto Legislativo N° 1049, Ley del Notariado
- Decreto Supremo N° 010-2010-JUS Reglamento de la Ley del Notariado
- Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ferrajoli Luigi. *Principia Juris. Teoría del Derecho y de la Democracia*. Bologna, Italia: Editorial Trotta, 2011.
- Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública – Decreto
- Rubio Correa Marcial. *Estudio de la Constitución Política de 1993*. Tomo I. Lima: Fondo editorial de la PUCP, 1999.
- Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 4566-2004-HD/TC
- Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 0301-2004-HD/TC
- Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 06227-2013-PHD/TC
<https://doi.org/10.5354/0718-4735.2011.28561>

RECIBIDO: 06/08/2020

APROBADO: 20/10/2020